



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002587-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02349-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **CONSORCIO AFE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02349-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2022, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencauzada¹ ante el **CONSORCIO AFE** mediante la Carta N° 000966-2022-MP-FN-OSERGE de fecha 16 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a

¹ Se precisa que el requerimiento del administrado fue presentado inicialmente ante la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte con fecha 3 de mayo de 2022; no obstante, el administrado dirige su recurso de apelación contra el Consorcio AFE, considerando que mediante Carta N° 000966-2022-MP-FN-OSERGE la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte remitió la solicitud del recurrente al citado consorcio; por lo que este Colegiado toma en consideración ello.

² En adelante, Ley de Transparencia.

la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue reencauzada ante el CONSORCIO AFE con fecha 16 de agosto de 2022, siendo que el administrado interpuso su recurso impugnatorio con fecha 22 de setiembre de 2022 contra la denegatoria por silencio administrativo negativo;

Que, al respecto, se debe tomar en consideración el artículo 8 de la Ley de Transparencia que establece que: *“Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley”*;

Que, en ese sentido, el artículo 2 de la citada norma prevé lo siguiente: *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, con relación a ello, resulta necesario traer a colación el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada”;

Que, esta instancia advierte que el requerimiento de documentación del recurrente fue reencauzado ante una persona jurídica privada, la misma que no tiene la calidad de sujeto obligado, conforme a lo establecido en la normativa en transparencia y acceso a la información pública; resultando, por tanto, improcedente el recurso de apelación interpuesto;

³ En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

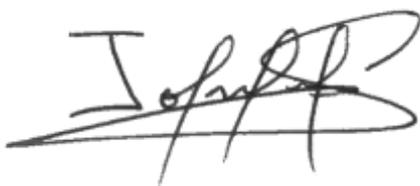
Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02349-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud reencauzada ante el **CONSORCIO AFE** con fecha 16 de agosto de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **DYLAN EZEQUIEL LOPEZ ENCARNACIÓN** y al **CONSORCIO AFE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc